



Comisión de Justicia  
LXVIII LEGISLATURA

DCJ/013/2026

**DECRETO No.**  
**LXVIII/RFCOD/0526/2026 II P.O.**  
**UNÁNIME**

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E. –**

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

I.- Con fecha 17 de septiembre de 2024, las y los diputados Arturo Zubía Fernández, Carla Yamileth Rivas Martínez, Carlos Alfredo Olson San Vicente, Edna Xóchitl Contreras Herrera, Ismael Pérez Pavía, Joceline Vega Vargas, Jorge Carlos Soto Prieto, José Alfredo Chávez Madrid, Nancy Janeth Frías Frías, Roberto Marcelino Carreón Huitrón, Saúl Mireles Corral y Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa con carácter de decreto, a fin de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua, a efecto de elevar las penalidades en los delitos de homicidio y lesiones, cometidos por conductores de vehículos automotores en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna sustancia tóxica.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 03 de octubre de 2024, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la

**Comisión de Justicia  
LXVIII LEGISLATURA**

**DCJ/013/2026**

Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a la Comisión de Justicia, la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**III.-** Con fecha 18 de diciembre de 2024, las y los diputados Arturo Zubía Fernández, Carla Yamileth Rivas Martínez, Carlos Alfredo Olson San Vicente, Edna Xóchitl Contreras Herrera, Ismael Pérez Pavía, Joceline Vega Vargas, Jorge Carlos Soto Prieto, José Alfredo Chávez Madrid, Nancy Janeth Frías Frías, Roberto Marcelino Carreón Huitrón, Saúl Mireles Corral y Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa con carácter de decreto ante el H. Congreso de la Unión, por medio de la cual propone reformar el artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de acuerdos reparatorios; y con carácter de decreto, para reformar el artículo 138 del Código Penal del Estado, a fin de aumentar las penas de homicidio imprudencial, cuando se cometa debido a la conducción de vehículos por personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

**IV.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 03 de enero de 2025, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a la Comisión de Justicia, la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**Comisión de Justicia  
LXVIII LEGISLATURA**

**DCJ/013/2026**

**V.-** Con fecha 05 de junio de 2025, la diputada Rosana Díaz Reyes, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó iniciativa con carácter de decreto, a fin de reformar los artículos 138 y 139, del Código Penal del Estado de Chihuahua, a efecto de aumentar una mitad la pena, tratándose de lesiones y homicidio imprudencial a causa de un desproporcional exceso de velocidad.

**VI.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 06 de junio de 2025, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a la Comisión de Justicia, la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

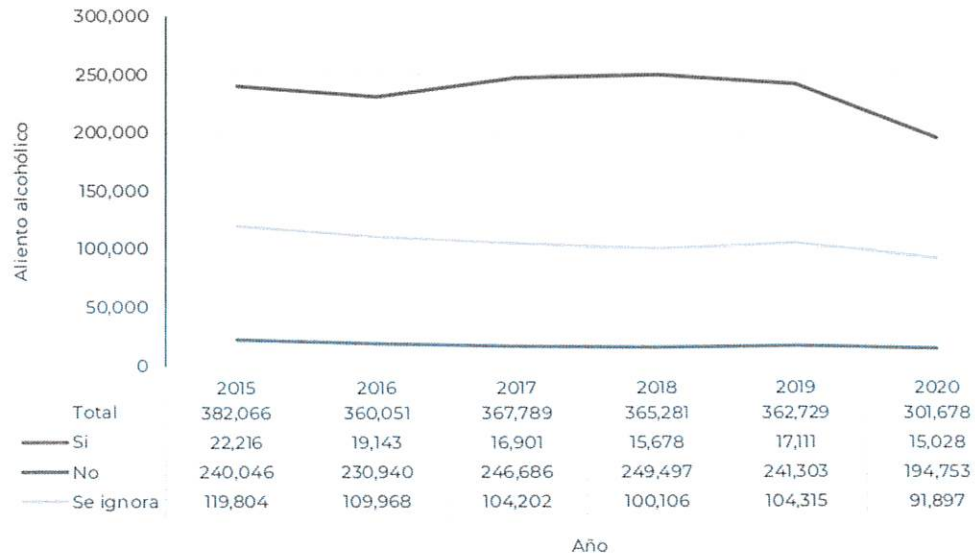
**VII.-** La iniciativa enunciada como asunto 23, se sustenta en los siguientes argumentos:

*“Un informe sobre la situación de seguridad vial en México<sup>1</sup>, indica que más del 30% de los accidentes viales ocurridos en nuestro país, son causados por conductores bajo el influjo del alcohol.*

*México, ocupa el séptimo lugar a nivel mundial en accidentes vehiculares, mientras que, en el estado de Chihuahua ocupamos el tercer lugar por este mismo motivo y según datos proporcionados por el Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, indican que, en 2023, Ciudad Juárez, es el primer lugar a nivel nacional de muertes por accidentes viales con un factor preponderante, el alcohol.*

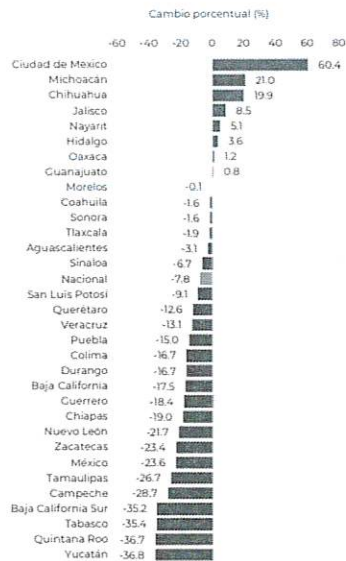
---

<sup>1</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/915686/Informe\\_SV\\_2021\\_compressed\\_\\_1\\_.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/915686/Informe_SV_2021_compressed__1_.pdf)



En el año 2021, el Estado de Chihuahua ocupó el tercer lugar a nivel nacional en muertes y lesiones por accidentes vehiculares.

**Cambio porcentual de la tasa de mortalidad' por accidentes de tránsito entre 2019 y 2020**



Fuente: Bases de mortalidad 2019 y 2020, INEGI-SS, SEDD 2019 y 2020, DGIS-SS y Proyecciones de la Población de México y de las Entidades Federativas 1950-2050, CONAPO.  
Tasa de mortalidad por cada 100 mil personas.

Comisión de Justicia  
LXVIII LEGISLATURA

DCJ/013/2026

Según el INEGI, en el Estado de Chihuahua, en el año 2023, ocupó el primer lugar en la estadística, 292 personas perdieron la vida a causa de accidentes viales donde el responsable resultó con aliento alcohólico y 6,540 personas resultaron lesionadas en accidentes de tráfico por la misma causa.

Es alarmante que Chihuahua ocupe el primer lugar en este tipo de muertes, superando inclusive a Estados como la Ciudad de México, con un registro poblacional con más de 9 millones de habitantes, y aún más alarmante debe ser, que, dentro de esta estadística, Ciudad Juárez, según datos proporcionados por la Coordinación de Seguridad Vial de este municipio, manifiestan que en lo que va del año 2024, se han registrado 141 accidentes viales a causa de conductores en estado de ebriedad, derivado de eso, 64 personas han sufrido lesiones y 8 han perdido la vida.

Consulta de accidentes viales con personas involucradas en un hecho vial con ebriedad.

ACCIDENTES CON EBRIEDAD	TIPO MUERTE	2020	2021	2022	2023	ENERO A JUNIO 2024	Total general
ESTADO DE EBRIEDAD	LESIONADOS	318	365	194	179	64	1120
	MUERTE	19	15	25	16	8	83
TOTAL DE ACCIDENTES		337	380	219	195	72	1203

Nota: En un hecho vial pueden verse involucrados varias personas, toda vez que involucran diferentes vehículos y/o transporte público, etc.

Analizando este fenómeno y para evitar más muertes y lesionados, por conductores en estado de ebriedad, debemos crear políticas criminales que inhiban que las y los ciudadanos, conduzcan vehículos automotores cuando hayan consumido bebidas embriagantes, ya que estudios indican que los conductores pierden reflejo, visibilidad, además de la inhibición que otorga el consumo de esta sustancia, impide la moderación en la conducción.

En relación a las penas por accidentes ocurridos a la hora de conducir bajo el influjo del alcohol, pero, sobre todo, en los que existan personas lesionadas o pérdidas humanas, consideramos que el Código Penal del Estado de Chihuahua, no debe ser benevolente ante los ciudadanos irresponsables que a sabiendas de las consecuencias de conducir algún

vehículo en estado de ebriedad o en estado de intoxicación, optan por realizar esta mortal combinación.

Es por ello, que, en esta propuesta de reforma, se pretende eliminar el beneficio en la punibilidad en delitos imprudenciales, única y exclusivamente, tratándose de los delitos de homicidio y lesiones, ocasionados por conductores de vehículos automotores en estado de ebriedad y/o bajo alguna sustancia tóxica.

En la misma tesitura, se pretende incrementar las penalidades mínimas y máximas en los delitos ya manifestados.

Actualmente el artículo 73 del Código Punitivo Estatal, contiene un beneficio en cuanto a las penas de los delitos imprudenciales, por lo que se pretende adicionar un segundo párrafo a efecto de eliminar dicha prerrogativa en la punibilidad de este tipo de delitos.

Ahora bien, actualmente la punibilidad de estas conductas antisociales, para los homicidios o lesiones ocasionadas bajo el influjo del alcohol en primer o segundo grado de ebriedad, tiene como pena mínima un año y como pena máxima siete años y cinco meses, atendiendo a que el numeral 138 del Código Penal, manifiesta que en estas circunstancias la pena contemplada en el numeral 73 del multicitado código aumentará en una mitad.

Cuando el sujeto activo del delito conduzca en tercer grado de ebriedad, la pena se agrava y se contemplan dos años como pena mínima y ocho años como pena máxima.

Es importante manifestar, que, al considerar estos delitos como imprudenciales, es decir; cuando se obra sin intención y sin la diligencia posible, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley<sup>2</sup>, aunado a las penalidades que actualmente se encuentran establecidas, los sujetos activos del delito, tienen la oportunidad de obtener dentro del proceso penal salidas alternas.

<sup>2</sup> Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Fernando Castellanos Editorial Porrúa.



Comisión de Justicia  
LXVIII LEGISLATURA

DCJ/013/2026

Por ello, es importante crear un título dentro del Código Penal Estatal denominado *Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal por Conducción de Vehículos en Estado de Ebriedad o en Estado de Intoxicación* y un capítulo tercero bis, a fin de elevar las penalidades ante esta conducta que enluta a las familias chihuahuenses, por lo que se propone que la pena mínima en el homicidio bajo las circunstancias ya enunciadas, sea de ocho años y la máxima sea de nueve años, que las lesiones contempladas en las fracciones V, VI y VIII del artículo 129 del multicitado código, cometido en dichas circunstancias, sean penalizadas con una pena mínima de cinco años y una pena máxima de ocho años de prisión.

En ambas circunstancias, se propone cancelar permanentemente la licencia de conducir.

La propuesta que antecede, tiene fundamento y coincide con lo planteado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial con número de registro digital 168878, de la novena época, que reza: “LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.

El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la



Comisión de Justicia  
LXVIII LEGISLATURA

DCJ/013/2026

*cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.”*

*A efecto de otorgar mayor claridad a lo ya expuesto, se realiza un cuadro comparativo de la redacción actual y la reforma propuesta:*

ARTÍCULO	ACTUAL	PROPUESTA
73	En los casos de delitos imprudenciales, se impondrán de seis meses a cinco años de prisión; multa hasta de ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y suspensión de seis meses hasta diez años del derecho relacionado con la conducta punible, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica.	En los casos de delitos imprudenciales, se impondrán de seis meses a cinco años de prisión; multa hasta de ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y suspensión de seis meses hasta diez años del derecho relacionado con la conducta punible, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica.  <b>Tratándose de delitos imprudenciales cometidos bajo la conducción de vehículos en estado de ebriedad o en estado de intoxicación, se aplicará la pena correspondiente.</b>
138	Cuando el homicidio o las lesiones se cometan imprudencialmente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá una mitad más de las penas previstas en el artículo 73, en los siguientes casos: I. El agente conduzca en primer o segundo grado de ebriedad; o II. No auxilie a la víctima del delito y se dé a la fuga. Cuando el agente conduzca en tercer grado de ebriedad o bajo el	



Comisión de Justicia  
LXVIII LEGISLATURA

DCJ/013/2026

	<p>influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares y cometa homicidio o lesiones de las previstas en las fracciones IV, V o VII del artículo 129 de este Código, se impondrá de dos a ocho años de prisión. Cuando las víctimas en la hipótesis referida en el párrafo anterior sean dos o más, se impondrá de tres años seis meses a ocho años de prisión</p>	
138 Bis		<p><b>Quando el agente, al conducir, manejar o maniobrar vehículos con una cantidad de alcohol superior a los .140 miligramos por litro de concentración de alcohol en la sangre, o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, ocasione homicidio, se impondrá una pena de ocho a nueve años de prisión y la cancelación permanente de la licencia de conducir.</b></p>
138 Ter		<p><b>Quando el agente, al conducir, manejar o maniobrar vehículos con una cantidad de alcohol superior a los .140 miligramos por litro de concentración de alcohol en la sangre, o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, ocasione lesiones contempladas en las fracciones V, VI y VIII del artículo 129 de este código, se impondrá una pena de cinco a ocho años de prisión y la cancelación permanente de la licencia de conducir.</b></p>



Comisión de Justicia  
LXVIII LEGISLATURA

DCJ/013/2026

139	Cuando se causen lesiones a dos o más personas, de las previstas en las fracciones VI o VII del artículo 129 de este Código y se trate de vehículos de carga o servicio de transporte público, escolar, de personal o pasajeros de alguna institución o empresa, y el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, la pena aplicable será de tres a diez años de prisión. Además, se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga.	Cuando se causen lesiones a dos o más personas, de las previstas en las fracciones VI o VII del artículo 129 de este Código y se trate de vehículos de carga o servicio de transporte público, escolar, de personal o pasajeros de alguna institución o empresa, y el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, la pena aplicable será de <b>seis a diez años de prisión. Además, se cancelará permanentemente la licencia de conducir.</b>
140	Cuando por imprudencia se cause homicidio de dos o más personas, en las circunstancias previstas en el artículo anterior, las penas serán de cuatro a doce años de prisión y suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta	<b>Cuando por imprudencia se cause homicidio de dos o más personas, en las circunstancias previstas en el presente capítulo, para la aplicación de la pena se estará a lo dispuesto por el artículo 76 de este código</b>

140 Bis		<b>Tratándose de los delitos que establece el presente capítulo, se podrá otorgar el perdón de la víctima u ofendido, siempre y cuando se haya reparado el daño.</b>
---------	--	--

**VIII.-** La iniciativa enunciada como asunto 543, se sustenta en los siguientes argumentos:

*“Los accidentes automovilísticos cobran la vida de miles de personas año tras año. Sin embargo, en algunas ocasiones dichos sucesos pueden prevenirse; por ello, es necesario que quienes tomemos el volante seamos responsables y nos encontremos siempre a la hora de conducir en óptimas condiciones para evitar percances.*

*A pesar de los esfuerzos de las autoridades de prevenir y reducir los accidentes causados por conductores en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna sustancia psicoactiva o psicotrópica, lamentablemente continúan ocurriendo incidentes en donde se termina con la vida de personas. Por ello, es necesario reforzar nuestra legislación en la materia, con el ánimo de reducir los accidentes por estos motivos.*

*En nuestro país, según cifras del Gobierno Federal, cada año mueren 24 mil personas en accidentes automovilísticos relacionados con el consumo de alcohol. En este sentido, México ocupa el 7º lugar a nivel mundial en muertes por esta causa.*

*Mientras que, en Chihuahua, según informó la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, durante 2022, se suscitaron 357 accidentes automovilísticos y 73 muertes provocadas por personas que conducían en estado de ebriedad, cifras que colocan a Chihuahua, en segundo nivel nacional respecto a decesos por este motivo.*

*Al respecto, la Unidad de Rescate de Gobierno del Estado (URGE), informa que entre el 40 y 60 por ciento de los accidentes mortales se encuentran relacionados con el consumo del alcohol.*

Comisión de Justicia  
LXVIII LEGISLATURA

DCJ/013/2026

*Desde el gobierno federal, hasta los ayuntamientos, continuamente realizan campañas de concientización con el objetivo de evitar que las personas que hayan consumido alcohol o alguna droga, prescrita o no, tomen el volante y puedan provocar un suceso lamentable.*

*Por su parte, en nuestro Estado, las autoridades competentes han implementado programas para revisar que los conductores no se encuentren en estado de ebriedad, uno de ellos, es a través del famoso alcoholímetro, instrumento mediante el cual, se revisa el grado de alcohol en los conductores, y de encontrarse desde el primer grado de ebriedad, hasta el tercero, se procede a realizar su detención. Desafortunadamente, las detenciones hechas por este motivo durante 2022 ascendieron a 2 mil 502, lo cual se podría traducir, que gracias a la autoridad vial, se previnieron mas de 2 mil accidentes fatales.*

*Cabe señalar, que actualmente, nuestra legislación penal sustantiva, tipifica en su artículo 138 el delito de homicidio imprudencial con motivo del tránsito de vehículos, y establece que cuando el agente conduzca en tercer grado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares y cometa homicidio o lesiones graves se impondrán de dos a ocho años de prisión.*

*A pesar de lo anterior, continúan perdiendo la vida personas inocentes a manos de conductores irresponsables que consumen alcohol o alguna droga, prescrita o no. Incluso, podríamos llegar a considerar que este tipo de delitos no son de manera imprudencial, sino que se podría actualizar el dolo eventual. Toda vez, que como lo ha establecido la Suprema Corte, la figura del dolo eventual se configura:*

*“Cuando la mecánica de los hechos conduzca a determinar que el sujeto activo conscientemente inicia una conducta, previendo la posibilidad de un resultado ilícito, tácitamente acepta la eventualidad de su actualización y debe imputársele éste a título de dolo eventual, pues concurre la imputabilidad de las consecuencias, al preverlas el activo como posibles, sin tenerlas directamente en su objetivo inicial.”  
Es decir, las personas que deciden tomar el volante aún sabiendo que se encuentran en estado de ebriedad, o que han consumido algún tipo de sustancia, saben que además de ser ilegal y motivo de arresto,*

Comisión de Justicia  
LXVIII LEGISLATURA

DCJ/013/2026

*pueden ocasionar un accidente; pero, aun así deciden hacerlo, aceptando el eventual resultado, lo que podría imponer una pena de 12 a 25 años de prisión. No obstante, dicha figura es muy difícil de acreditar durante el proceso penal, por lo que en la mayoría de los casos se opta por formular la conducta agravada en el artículo 138 ya antes descrito.*

*De igual manera, es importante mencionar que, ante este tipo de hechos, operará una de las salidas alternas, “los acuerdos reparatorios”. El artículo 187, del Código Nacional de Procedimientos penales establece en su fracción II que procederán los acuerdos reparatorios en los casos de delitos culposos.*

*Es decir, en el caso de nos ocupa, las personas que cometan homicidio imprudencial con motivo de la conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga, no estarán en prisión, siempre y cuando paguen la cantidad de dinero estipulada por la autoridad; aún y cuando la conducta sea reiterativa. Es decir, no existe alguna limitante en nuestra legislación penal adjetiva.*

*Ante este escenario, y considerando incidentes como el ocurrido el pasado 21 de febrero de 2023 en la avenida Río de Janeiro de la colonia Campanario III Etapa C, Campestre-Lomas, en donde una persona menor de 18 años perdiera la vida, después de ser impactado en su vehículo por otro de mayor tamaño y en donde según la versión mediática emitida por los medios de comunicación, la persona responsable, se encontraba bajo los efectos de alguna medicación, es pertinente hacer la presente propuesta, con el ánimo de prevenir acontecimientos como el antes descrito.*

*La propuesta aquí planteada, pretende evitar que operen los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan al mismo delito culposo, es decir, cuando el homicidio se cometa por la conducción de vehículos automotores y el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.*

Comisión de Justicia  
LXVIII LEGISLATURA

DCJ/013/2026

*De igual manera, la presente iniciativa busca aumentar las penas establecidas en nuestro Código Penal Estatal, para el delito antes mencionado.*

*Es menester señalar, que lo anterior tiene el propósito de que, a través de nuestra legislación, logremos prevenir que más personas irresponsables terminen con la vida de inocentes.*

*Compañeras y compañeros, no somos ajenos en conocer que los accidentes ocurren, sin embargo, pongamos manos a la obra y actuemos para prevenir lo que es posible prevenir.”*

**IX.-** La iniciativa enunciada como asunto 881, se sustenta en los siguientes argumentos:

“En el ámbito de la seguridad vial, no es la falta de recursos técnicos ni de normativas lo que más nos ha fallado, sino la ausencia de una voluntad política firme que priorice la vida humana sobre la indiferencia institucional. La omisión sistemática de medidas eficaces ha permitido que la siniestralidad vial continúe cobrando vidas y dejando secuelas irreparables en cientos de familias. Esta problemática no se origina únicamente en la imprudencia individual, sino en un entorno donde la negligencia estructural permite que dichas conductas proliferen sin consecuencias efectivas.

La pérdida de vidas y las lesiones graves derivadas de los accidentes viales suceden por decisiones conscientes de quienes conducen, quienes ponderan su comodidad o su prisa por encima del bienestar colectivo. Este no es un riesgo aislado, sino un problema de interés público que exige atención urgente desde el Estado y desde la sociedad. Peor aún, hay ocasiones en que la magnitud del exceso de velocidad no puede atribuirse a un error o impericia, sino a una deliberada indiferencia frente a las consecuencias de tales actos.

Como referencia podemos considerar la gran cantidad de accidentes viales, incluso, es lamentable socialmente, que muchos de los portales de noticias tengan espacios dedicados únicamente a los accidentes de esta naturaleza, por lo comunes, aparatosos y lamentables resultados. En estos portales leemos con mucha concurrencia la



expresión “exceso de velocidad”. La cantidad de accidente registrados en el 2023. De acuerdo con la plataforma del INEGI, durante el año 2023 se registraron en el estado de Chihuahua un total de 26,559 accidentes viales, de los cuales se derivan las cifras de víctimas que se presentan en la siguiente tabla:

NUMERO DE VICTIMAS		
Variable	Entidad	2023
Total de víctimas muertas (Absoluto)	Chihuahua	292
Conductor muerto (Absoluto)	Chihuahua	135
Pasajero muerto (Absoluto)	Chihuahua	56
Peatón muerto (Absoluto)	Chihuahua	95
Ciclista muerto (Absoluto)	Chihuahua	5
Otras víctimas muertas (Absoluto)	Chihuahua	1
Total de víctimas heridas (Absoluto)	Chihuahua	6,540
Conductor herido (Absoluto)	Chihuahua	2,832
Pasajero herido (Absoluto)	Chihuahua	2,418
Peatón herido (Absoluto)	Chihuahua	1,155
Ciclista herido (Absoluto)	Chihuahua	114
Otras víctimas heridas (Absoluto)	Chihuahua	21

Fuente: INEGI<sup>3</sup>

Citando a uno de los medios de información, EL HERALDO:

<sup>3</sup> [https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?px=ATUS\\_3&bd=ATUS&idrt=168&opc=t](https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?px=ATUS_3&bd=ATUS&idrt=168&opc=t)



“...El estado de Chihuahua es quinto lugar nacional con más accidentes viales por cada mil vehículos de motor registrados en circulación, al presentar una tasa de 14.1, reportó la Plataforma de Inteligencia Competitiva del Sector Privado (PICsp), con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), con datos al 2023.”<sup>4</sup>

...

Citando a uno de los medios de información, Norte digital

“Hasta nueve de cada 10 peatones sobreviven a un atropello cuando el vehículo circula a una velocidad de 30 kilómetros por hora. Mientras que cinco de cada 10 sobreviven si la velocidad es de 50 kilómetros por hora. Solamente uno lo logra cuando se superan los 60 kilómetros por hora...”<sup>5</sup>

Conforme los hechos que motivan la presente, debemos marcar el espectro jurídico que nos orienta a que aumentar la pena en los casos de lesiones y homicidio por razón de la conducción a exceso de velocidad, es proporcional y necesaria:

PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR.<sup>6</sup>

El principio de proporcionalidad contemplado expresamente en el artículo 22 constitucional no sólo impone al juez el deber de individualizar la pena teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, **también constituye un mandato dirigido al legislador que implica la obligación de verificar que existe una adecuación entre la gravedad del delito y la de la pena.** Para hacer este análisis hay que partir de que la relación entre delito y pena es de carácter convencional. En esta línea, la cláusula de proporcionalidad de las sanciones penales no puede significar simplemente que sea

<sup>4</sup> <https://oem.com.mx/elheraldodechihuahua/finanzas/chihuahua-quinto-lugar-nacional-con-mas-accidentes-viales-por-cada-mil-vehiculos-13017095>

<sup>5</sup> <https://nortedigital.mx/es-chihuahua-el-estado-con-mas-peatones-lesionados-en-accidentes-viales/>

<sup>6</sup> 1a. CCXXXV/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, página 204

Comisión de Justicia  
LXVIII LEGISLATURA

DCJ/013/2026

inconstitucional una pena cuando ésta es mayor a la de un delito que protege un bien jurídico del mismo valor o incluso de mayor importancia. Por otro lado, la exigencia de proporcionalidad no implica que el sistema de penas previsto en los códigos penales atienda exclusivamente a la importancia del bien jurídico protegido, la intensidad del ataque a ese bien o al grado de responsabilidad subjetiva del agente. **La gravedad de la conducta incriminada y la sanción también están determinadas por la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que éste genera, siempre y cuando haya elementos para pensar que el legislador ha tomado en cuenta esta situación al establecer la pena.** Esto significa que para enjuiciar la proporcionalidad de una pena a la luz del artículo 22 constitucional puede ser necesario atender a razones de oportunidad condicionadas por la política criminal del legislador.

En tanto, que la gravedad de esta conducta y su sanción penal, es motivada y fundada en la comisión de un delito como lesiones y homicidio, cuya prevención es fácilmente previsible, toda vez que el medio comisivo es la conducción de un vehículo, mismo que sólo es posible por una dolosa conducción a exceso de velocidad. Por tanto, existe un incumplimiento doloso de la norma administrativa que establece los límites de velocidad, norma establecida para salvaguardar la vida de peatones y otros conductores. La inobservancia de la norma administrativa, cuando la conducta ya ha lesionado o asesinado a otro ser humano, tiene consecuencias penales al violentar los bienes tutelados fundamentales del código penal, que son la vida y la integridad física.

Por ello, que en efecto, es urgente aumentar la pena a esta clase de delitos imprudenciales que terminan con la vida de las y los chihuahuenses. Para ser enfáticos en este punto, el Código Penal ya sanciona con una mitad más de la pena, según el artículo 138, cuando, el agente conduzca en primer o segundo grado de ebriedad; o no auxilie a la víctima del delito y se dé a la fuga. Pero, aquí lo importante, es que en los casos de lesiones y homicidio imprudenciales por causa del tránsito de vehículos, está profundamente relacionada en primera y esencial causa, en el exceso de velocidad.

Como bien se expresa en criterios jurisdiccionales, “la reprochabilidad subjetiva es absoluta, manifiesta y total cuando la persona decide conducir su vehículo y adecuarse al supuesto de dicha norma, debiendo prever el grave riesgo que enfrenta la colectividad por esa irreflexión y actitud anticívica...”<sup>7</sup>

Por tanto, establecer en el Código Penal, un estándar de medida sobre el límite legal como criterio sancionador, es correcto, primero, porque funge como parámetro de seguridad jurídica con una unidad de medida ya reconocida:

LÍMITES DE VELOCIDAD Y SANCIÓN POR EXCEDERLOS. LOS ARTÍCULOS 40 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE ABROGADO Y 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO QUE LOS PREVÉN, RESPECTIVAMENTE, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA NI CONTRAVIENEN LAS FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.<sup>8</sup>

El derecho fundamental señalado, en su expresión genérica, exige del legislador el establecimiento de normas que otorguen certeza a los gobernados y que, al mismo tiempo, sirvan de orientación a la autoridad para imponer la sanción que en cada caso corresponda. Así, el artículo 40 del Reglamento de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte abrogado dispone como límite de velocidad 50 kilómetros por hora en los lugares en que no exista señalamiento al respecto, mientras que el diverso 183, fracción III, de la Ley de Movilidad y Transporte, ambos del Estado de Jalisco, señala que se sancionará al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos donde éste se anuncie. En estas condiciones, el primero de los preceptos referidos no crea ni reconoce una unidad de medida de velocidad denominada kilómetros por hora, pues tanto el kilómetro como la hora son múltiplos del metro y del segundo, y estas unidades de medida se encuentran reconocidas en el artículo 5o. de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, mientras que la segunda disposición,

<sup>7</sup> I.4o.A.591 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1726

<sup>8</sup> III.7o.A.15 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2487

únicamente prevé una sanción para quien rebase dicho límite de velocidad. Por tanto, los artículos citados no transgreden el derecho fundamental aludido. Cabe señalar que esa clasificación al límite de velocidad en kilómetros por hora, tampoco contraviene las facultades del Congreso de la Unión, pues esa categorización se encuentra reconocida en el artículo 5o. citado, al ser múltiplos del metro y del segundo.

Y segundo, porque en un ejercicio de derecho comparado, observamos que otras legislaciones, como la de Jalisco, ya consideran esta conducta como grave:

#### **De la Aplicación de Sanciones a los Delitos Culposos**

##### **Artículo 63....**

...

Se considera culpa grave en los homicidios o lesiones a que se refiere el párrafo anterior, si se cometen con motivo del tránsito de vehículos, y se dé una de las siguientes circunstancias:

I. Cuando conduzca el probable responsable, con exceso de velocidad en más de treinta kilómetros por hora del límite establecido para la zona en donde ocurra el accidente;

A la cual podemos añadir criterios jurisdiccionales que validan dicha norma penal:

HOMICIDIO Y LESIONES COMETIDOS POR CULPA GRAVE. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIONES I Y V, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO QUE LOS PREVÉ, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN Y RESERVA DE LEY EN MATERIA PENAL.<sup>9</sup>

Los principios de exacta aplicación y reserva de ley en materia penal requieren que las leyes penales provengan del órgano legislativo y describan con claridad y precisión la conducta delictiva y las sanciones correspondientes, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, por lo que es indispensable que tanto los

<sup>9</sup> III.2o.P.212 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2700



**Comisión de Justicia  
LXVIII LEGISLATURA**

**DCJ/013/2026**

delitos como las sanciones estén previstos en una ley en sentido formal y material. Por su parte, los denominados tipos penales en blanco son supuestos hipotéticos en los que la conducta que se califica como delictiva está precisada en términos abstractos y forzosamente requieren de un complemento para quedar plenamente integrada, es decir, necesitan de la declaratoria de otra ley para tener como ilícita la conducta citada en el dispositivo legal, toda vez que el supuesto de hecho no aparece descrito en su totalidad, por lo que debe acudir para su complemento a otra norma o conjunto de reglas de naturaleza extrapenal. Ahora bien, el artículo 48, párrafo tercero, fracciones I y V, del Código Penal para el Estado de Jalisco prevé que existe culpa grave en los delitos de homicidio y de lesiones (previstas en las fracciones IV y V del artículo 207 del mismo ordenamiento), y que se sancionarán con tres a diez años de prisión e inhabilitación para manejar hasta por un tiempo igual, si se cometen con motivo del tránsito de vehículos y con alguna de las siguientes circunstancias: "I. Cuando conduzca el probable responsable, con exceso de velocidad en más de treinta kilómetros por hora del límite establecido para la zona en donde ocurra el accidente;" y "V. Cuando se conduzca un vehículo en sentido contrario a la circulación señalada o invada zonas peatonales.". En las relatadas condiciones se concluye que el citado artículo 48 no contiene tipos penales en blanco por el hecho de omitir, dentro de sus fracciones I y V, cuál es el límite de velocidad y el sentido de la circulación permitidos en el lugar donde se cometan los delitos de homicidio y lesiones culposos, y que para ello deba acudir a las disposiciones de tránsito derivadas del Reglamento de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, ya que dicha remisión no implica que forzosamente se requiera de la declaratoria de otra ley para tener como ilícita la conducta prevista en el dispositivo penal, pues dichas circunstancias no constituyen el núcleo de la prohibición, el cual sí se encuentra descrito con claridad y exactitud en el referido artículo 48 en sentido formal y material como lo exige el artículo 14 de la Constitución Federal; por tanto, resulta inconcuso que el citado artículo 48 no viola los principios de exacta aplicación y reserva de ley en materia penal, en virtud de que cumple con los elementos básicos de la conducta antijurídica y describe de manera clara, precisa y exacta, cuál es la acción u omisión sancionable, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, así como la sanción correspondiente por la comisión de esos delitos.

Es afirmable que existe una presunción de previsión, es decir, que el agente causante de lesiones y de homicidio es plenamente consciente de las lamentables consecuencias de ir a un exceso de velocidad permitido. Cada kilómetro por hora que se aumente sobre el límite, es una mayor probabilidad de terminar con la vida de un ser humano, y quien conduce lo sabe.

Esta acción legislativa nace de la profunda preocupación ante hechos que, lejos de disminuir, se han vuelto cada vez más recurrentes en nuestras calles. Corresponde al clamor de las madres y padres que han perdido a sus hijos en accidentes provocados por la inconsciencia de quienes eligen conducir sin responsabilidad. No es esta la primera vez que se levanta la voz para atender esta problemática; sin embargo, la ausencia de voluntad política ha postergado lo que debió haberse convertido, desde hace tiempo, en una respuesta legislativa firme y eficaz.

Como legisladoras y legisladores, representamos el dolor, la rabia y la esperanza de quienes han sido víctimas de la indiferencia. Nuestra trinchera es la ley, y nuestro deber moral es perfeccionarla. Que no vuelva a decirse que el Estado fue omiso; que nuestras acciones estén a la altura del sufrimiento de nuestro pueblo. Nuestro propósito es la justicia y el bienestar de las y los chihuahuenses."

X.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de las Iniciativas en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente Dictamen, formulamos las siguientes:

## CONSIDERACIONES

I.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer y resolver sobre las iniciativas en mención.

II.- La iniciativa enunciada como asunto 23 indica que más del 30% de los accidentes viales ocurridos en nuestro país, son causados por conductores bajo el influjo del alcohol. Chihuahua ocupa el tercer lugar por este mismo motivo.

De igual forma menciona que en el año 2023, ocupó el primer lugar en la estadística, con 292 personas que perdieron la vida a causa de accidentes viales donde el responsable resultó con aliento alcohólico y 6,540 personas resultaron lesionadas en accidentes de tráfico por la misma causa.

Así mismo indicó que los conductores en estado de ebriedad pierden reflejo, visibilidad, además de la inhibición que otorga el consumo de esta sustancia, impide la moderación en la conducción.

Por ello propone agravar las penas cuando el agente se encuentre en 2do o 3er estado de ebriedad y cometa homicidio o lesiones graves, la cual, podemos apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

<b>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DEL INICIADOR</b>
Artículo 73 En los casos de delitos imprudenciales, se impondrán de seis meses a cinco años de prisión; multa	...



<p>hasta de ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y suspensión de seis meses hasta diez años del derecho relacionado con la conducta punible, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica.</p>	<p>Tratándose de delitos imprudenciales cometidos bajo la conducción de vehículos en estado de ebriedad o en estado de intoxicación, se aplicará la pena correspondiente.</p>
<p>Artículo 138 Cuando el homicidio o las lesiones se cometan imprudencialmente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá una mitad más de las penas previstas en el artículo 73, en los siguientes casos: I. El agente conduzca en primer o segundo grado de ebriedad; o</p>	<p>...  <b>I. Se deroga; o</b> <b>II. ...</b></p>



<p>II. No auxilie a la víctima del delito y se dé a la fuga.</p> <p>Cuando el agente conduzca en tercer grado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares y cometa homicidio o lesiones de las previstas en las fracciones IV, V o VII del artículo 129 de este Código, se impondrá de dos a ocho años de prisión.</p> <p>Cuando las víctimas en la hipótesis referida en el párrafo anterior sean dos o más, se impondrá de tres años seis meses a ocho años de prisión</p>	<p><b>Se deroga</b></p> <p><b>Se deroga</b></p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>Artículo 138 bis. Cuando el agente, al conducir, manejar o maniobrar vehículos con una cantidad de alcohol superior a los .140 miligramos por litro de concentración de alcohol en la sangre, o bajo el influjo de</b></p>



Comisión de Justicia  
LXVIII LEGISLATURA

DCJ/013/2026

	<p>estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, ocasione homicidio, se impondrá una pena de ocho a nueve años de prisión y la cancelación permanente de la licencia de conducir.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 138 ter. Cuando el agente, al conducir, manejar o maniobrar vehículos con una cantidad de alcohol superior a los .140 miligramos por litro de concentración de alcohol en la sangre, o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, ocasione lesiones contempladas en las fracciones V, VI y VIII del artículo 129 de este código, se impondrá una pena de cinco a ocho años de prisión y la cancelación permanente de la licencia de conducir.</p>



Comisión de Justicia  
LXVIII LEGISLATURA

DCJ/013/2026

Artículo 139 Cuando se causen lesiones a dos o más personas, de las previstas en las fracciones VI o VII del artículo 129 de este Código y se trate de vehículos de carga o servicio de transporte público, escolar, de personal o pasajeros de alguna institución o empresa, y el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, la pena aplicable será de tres a diez años de prisión. Además, se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga.

**Artículo 139.** Cuando se causen lesiones a dos o más personas, de las previstas en las fracciones VI o VII del artículo 129 de este Código y se trate de vehículos de carga o servicio de transporte público, escolar, de personal o pasajeros de alguna institución o empresa, y el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, la pena aplicable **será de seis a diez años de prisión. Además, se cancelará permanentemente la licencia de conducir.**

Artículo 140 Cuando por imprudencia se cause homicidio de dos o más personas, en las circunstancias previstas en el artículo anterior, las penas serán de cuatro a doce años

**Artículo 140. Cuando por imprudencia se cause homicidio de dos o más personas, en las circunstancias previstas en el presente capítulo, para la aplicación de la pena se estará a lo**



de prisión y suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta	<b>dispuesto por el artículo 76 de este código.</b>
Sin correlativo	<b>Artículo 140 bis. Tratándose de los delitos que establece el presente capítulo, se podrá otorgar el perdón de la víctima u ofendido, siempre y cuando se haya reparado el daño.</b>

III.- La iniciativa enunciada como asunto 543, menciona que en nuestro país, según cifras del Gobierno Federal, cada año mueren 24 mil personas en accidentes automovilísticos relacionados con el consumo de alcohol. En este sentido, México ocupa el 7º lugar a nivel mundial en muertes por esta causa.<sup>10</sup>

Mientras que, en Chihuahua, según informó la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, durante 2022, se suscitaron 357 accidentes automovilísticos y 73 muertes provocadas por personas que conducían en estado de ebriedad, cifras que colocan a Chihuahua, en segundo nivel nacional respecto a decesos por este motivo.

<sup>10</sup> Los accidentes se pueden evitar, Juntos por la Paz, Gobierno de México. Recuperado el 24 de febrero de 2023, disponible en [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/566152/Triptico\\_Alcohol\\_y\\_Accidentes\\_2019.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/566152/Triptico_Alcohol_y_Accidentes_2019.pdf)

**Comisión de Justicia  
LXVIII LEGISLATURA**

**DCJ/013/2026**

Al respecto, la Unidad de Rescate de Gobierno del Estado (URGE), informa que entre el 40 y 60 por ciento de los accidentes mortales se encuentran relacionados con el consumo del alcohol.<sup>11</sup>

Desde el gobierno federal, hasta los ayuntamientos, continuamente realizan campañas de concientización con el objetivo de evitar que las personas que hayan consumido alcohol o alguna droga, prescrita o no, tomen el volante y puedan provocar un suceso lamentable.

Por su parte, en nuestro Estado, las autoridades competentes han implementado programas para revisar que los conductores no se encuentren en estado de ebriedad, uno de ellos, es a través del famoso alcoholímetro, instrumento mediante el cual, se revisa el grado de alcohol en los conductores, y de encontrarse desde el primer grado de ebriedad, hasta el tercero, se procede a realizar su detención. Desafortunadamente, las detenciones hechas por este motivo durante 2022 ascendieron a 2 mil 502, lo cual se podría traducir, que gracias a la autoridad vial, se previnieron mas de 2 mil accidentes fatales.

Por ello propone agravar las penas cuando el delito se cometa en estado de ebriedad, lo anterior lo podemos visibilizar en el siguiente cuadro comparativo:

---

<sup>11</sup> Conducir en estado de ebriedad aumenta el riesgo de sufrir un accidente mortal, Gobierno del Estado de Chihuahua. Recuperado el 24 de febrero de 2023, disponible en <https://chihuahua.gob.mx/contenidos/conducir-en-estado-de-ebriedad-incrementa-el-riesgo-de-sufrir-un-accidente-mortal>



CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DEL INICIADOR
<p>Artículo 138 Cuando el homicidio o las lesiones se cometan imprudencialmente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá una mitad más de las penas previstas en el artículo 73, en los siguientes casos:</p> <p>I. El agente conduzca en primer o segundo grado de ebriedad; o</p> <p>II. No auxilie a la víctima del delito y se dé a la fuga.</p> <p>Cuando el agente conduzca en tercer grado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares y cometa homicidio o lesiones de las previstas en las fracciones IV, V o VII del artículo 129 de este Código, se</p>	<p><b>Artículo 138</b></p> <p>...</p> <p>Cuando el agente conduzca en tercer grado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares y cometa homicidio o lesiones de las previstas en las fracciones IV, V o VII del artículo 129 de este Código, se</p>



<p>impondrá de dos a ocho años de prisión.</p> <p>Cuando las víctimas en la hipótesis referida en el párrafo anterior sean dos o más, se impondrá de tres años seis meses a ocho años de prisión</p>	<p>impondrá de <b>tres a diez</b> años de prisión.</p> <p>Cuando las víctimas en la hipótesis referida en el párrafo anterior sean dos o más, se impondrá de <b>cuatro a doce</b> años de prisión.</p>
--	--

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DEL INICIADOR
<p>Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:</p> <p>I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;</p> <p>II. Delitos culposos, o</p> <p>III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.</p>	<p><b>Artículo 187...</b></p> <p>...</p>



No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.

Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, **y en los delitos culposos, cuando el homicidio se cometa por la conducción de vehículos automotores y el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares,** tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.

IV.- La iniciativa enunciada como asunto 881, refiere que la pérdida de vidas y las lesiones graves derivadas de los accidentes viales suceden por decisiones conscientes de quienes conducen, quienes ponderan su comodidad o su prisa por encima del bienestar colectivo. Este no es un riesgo aislado, sino un problema de interés público que exige atención urgente desde el Estado y desde la sociedad. Peor aún, hay ocasiones en que la magnitud del exceso de velocidad no puede atribuirse a un error o impericia, sino a una deliberada indiferencia frente a las consecuencias de tales actos.

Como referencia podemos considerar la gran cantidad de accidentes viales, incluso, es lamentable socialmente, que muchos de los portales de noticias tengan espacios dedicados únicamente a los accidentes de esta naturaleza, por lo comunes, aparatosos y lamentables resultados. En estos portales leemos con mucha concurrencia la expresión “exceso de velocidad”.

La cantidad de accidente registrados en el 2023. De acuerdo con la plataforma del INEGI, durante el año 2023 se registraron en el estado de Chihuahua un total de 26,559 accidentes viales, de los cuales se derivan las cifras de víctimas que se presentan en la siguiente tabla:

NUMERO DE VICTIMAS		
Variable	Entidad	2023
Total de víctimas muertas (Absoluto)	Chihuahua	292



Conductor muerto (Absoluto)	Chihuahua	135
Pasajero muerto (Absoluto)	Chihuahua	56
Peatón muerto (Absoluto)	Chihuahua	95
Ciclista muerto (Absoluto)	Chihuahua	5
Otras víctimas muertas (Absoluto)	Chihuahua	1
Total de víctimas heridas (Absoluto)	Chihuahua	6,540
Conductor herido (Absoluto)	Chihuahua	2,832
Pasajero herido (Absoluto)	Chihuahua	2,418
Peatón herido (Absoluto)	Chihuahua	1,155
Ciclista herido (Absoluto)	Chihuahua	114
Otras víctimas heridas (Absoluto)	Chihuahua	21

V.- Como podemos apreciar, las iniciativas giran en torno a los delitos que atentan contra la Vida y la Integridad corporal, en un medio de comisión imprudencial, bajo determinadas modalidades, esto es, cuando se cometan por la conducción de vehículos automotores, empero cuando el agente conduzca en estado de ebriedad o cuando lo realice en exceso de velocidad, pero en ambos casos, las iniciativas pretenden de una u otra forma incrementar la punibilidad.

Por ello, para aunar en la viabilidad de la propuesta, lo primero que debemos determinar es la existencia del problema, sin embargo, no aunaremos en ello, en razón de las estadísticas y trabajos periodísticos referenciados en las iniciativas, los cuales, demuestran la incidencia de este tipo de delitos.

Ahora bien, el punto subsecuente, es analizar si es proporcional, y para determinar la proporcionalidad de las penas debemos partir de lo que la Primera Sala de la SCJN ha establecido: *La gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes.*<sup>12</sup>

De lo contrario estaríamos vulnerando el contenido del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no guardar proporcionalidad, de acuerdo al último enunciado del precepto que estipula: ... *Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*

Lo anterior representa una obligación al legislativo, para que, al momento de establecer una pena, este atienda (a) la importancia del bien jurídico protegido, (b) la intensidad del ataque, es decir, el grado en el que resulta lesionado o puesto en peligro el bien protegido y (c) el grado de responsabilidad subjetiva, esto es, si fue doloso o culposo.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Vid. Registro: 2008415. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. LII/2015 (10a.). Febrero de 2015. Tipo: Aislada PEDERASTIA. EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE ESTABLECE LA SANCIÓN PARA QUIEN COMETA ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA.

<sup>13</sup> Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 776/214. Estudio de Fondo. Parr.104.



Comisión de Justicia  
LXVIII LEGISLATURA

DCJ/013/2026

Para el caso que nos ocupa, se trata de un delito imprudencial que no solamente causa daños, sino que lesiona y genera pérdidas de vidas.

Aunado a este trio de parametrización, el Pleno de la SCJN al analizar el alcance del artículo 22 de la Constitución federal, en cuando a los límites que tiene el legislativo para determinar una pena, estableció que *el legislador penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo.*<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Jurisprudencia Registro digital: 168878. Novena Época. Materia: Constitucional, Penal. Septiembre de 2008. LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.

El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

Acción de inconstitucionalidad 31/2006. Procurador General de la República. 19 de febrero de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 102/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

Comisión de Justicia  
LXVIII LEGISLATURA

DCJ/013/2026

Esto es, el legislativo, de acuerdo a la política criminal de Estado, para disminuir cierta actividad delictiva, es que aumenta las penas en base a la necesidad del momento histórico, por ende, para evaluar la proporcionalidad de las penas, no basta circular solo por aquellos tres parámetros (a, b y c), sino que debería, para poder pasar aquel umbral trazado por el trio de parametrización, establecer que se trata de un delito cuya alta incidencia lo lleva a enderezar una intervención penal que se traduzca en una pena mayor<sup>15</sup>.

Y en el caso que nos ocupa, sabemos que, según información vertida en las iniciativas, la incidencia va en aumento.

Por ello, consideramos necesario aumentar las penas, pero de forma proporcional, respetando aquel trio de parametrización, el artículo 22 constitucional y los demás bienes jurídicos tutelados en nuestro instrumento jurídico vigente punitivo.

**VI.-** En base a todo lo expuesto, y haciendo constar que no existieron propuestas u opiniones de las iniciativas de mérito a través del Buzón Legislativo Ciudadano, las diputadas y diputados que integramos esta Comisión de Justicia, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

<sup>15</sup> Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 776/214. Estudio de Fondo. Parr.120.

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **reforman** los artículos 138, párrafos primero y fracciones I y II, segundo y tercero; 139, párrafo primero, y 140 y se **adiciona** al artículo 138, párrafo primero, la fracción III, todos del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

### Artículo 138.

Cuando el homicidio o las lesiones se cometan imprudencialmente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá **de uno a siete años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa**, en los siguientes casos:

- I. El agente conduzca en primer o segundo **estado** de ebriedad;
- II. No auxilie a la víctima del delito y se dé a la fuga; o
- III. El agente conduzca treinta kilómetros por hora más del límite legal permitido.

Cuando el agente conduzca en tercer **estado** de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, y cometa homicidio o lesiones de las previstas en las fracciones IV, V,

VI o VII del artículo 129 de este Código, se impondrá de dos a **nueve** años de prisión **y de sesenta a ciento cincuenta días multa.**

Cuando las víctimas en la hipótesis referida en el párrafo anterior sean dos o más, se impondrá de tres a **diez** años de prisión **y de ochenta a doscientos días multa.**

#### Artículo 139.

Cuando **con motivo del tránsito de vehículos, imprudencialmente** se causen lesiones de las previstas en las fracciones VI o VII del artículo 129 de este Código y se trate de vehículos de carga o servicio de transporte público, escolar, de personal o pasajeros de alguna institución o empresa, y el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, la pena aplicable será de tres a **once** años de prisión **y de ochenta a doscientos veinte días multa.**

...

#### Artículo 140.

Cuando por imprudencia se cause homicidio de dos o más personas, en las circunstancias previstas en el artículo anterior, las penas serán de cuatro a **trece** años de prisión, **de cien a doscientos cincuenta días multa,** y suspensión




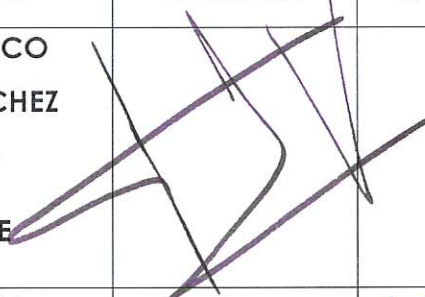


de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta.

### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 06 días del mes de mayo del año 2026.

Así lo aprobó la Comisión de Justicia, en la reunión de fecha 20 de marzo del año 2026.

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS  PRESIDENTE			
	DIP. IRLANDA DOMINIQUE MÁRQUEZ NOLASCO  SECRETARIA			



Comisión de Justicia  
LXVIII LEGISLATURA

DCJ/013/2026

	DIP. EDNA XÓCHITL CONTRERAS HERRERA  VOCAL			
	DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID  VOCAL			
	DIP. GUILLERMO PATRICIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ  VOCAL			
	DIP. JAEL ARGÜELLES DÍAZ  VOCAL			
	DIP. PEDRO TORRES ESTRADA  VOCAL			

Esta hoja de firmas corresponde al dictamen que recae en los asuntos 23, 543 y 881.